

Hermosillo, Sonora; a 15 de Julio del 2008

**Honorable Asamblea Legislativa del
Congreso del Estado de Sonora
P r e s e n t e.-**

Los suscritos, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia de la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, sometemos a la consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa de **LEY QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA Y DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA** conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

En el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional estamos conscientes de que en el proceso de modernización es necesaria la construcción de un sistema normativo que se preocupe no sólo por la realización del ciudadano en la esfera pública y privada, sino también por la promoción de su participación activa en los asuntos públicos. Es así como el reconocimiento del derecho a la información pública y el deber de transparencia, cobra actualidad en el proceso democratizador que se busca impulsar en nuestro estado.

La disponibilidad de información determina, en buena medida, el tipo de relación entre sociedad y gobierno. El acceso a la información bajo procedimientos claros, precisos y sistemáticos, es un aspecto central para la ciudadanía y por consiguiente, otorga la posibilidad de que toda persona participe en los asuntos públicos de manera consciente y responsable, impulsando a la vez una cultura de transparencia en el servicio público.

Para proteger los derechos y las garantías de las personas, es imprescindible que las acciones del gobierno queden sujetas al escrutinio público, como base fundamental para la construcción de una cultura de transparencia. De hecho, un poderoso incentivo para que la autoridad funcione con una reducida discrecionalidad y apegada a la normatividad vigente, deriva de la posibilidad de que los particulares cuenten con medios para revisar las acciones de sus autoridades y órganos públicos, a través de procedimientos claros y sistemáticos de acceso a la información. Entonces, la relación de la sociedad con el Estado en cuanto a la información que este último posee, debe fundamentarse en la premisa de máxima publicidad, excepto cuando se establezca lo contrario. Esta premisa se

sustenta en el reconocimiento de que un gobierno democrático funge como guardián de la información que tiene de los ciudadanos.

Situar al pueblo como el verdadero soberano de la información pública es una condición para promover una relación menos asimétrica de los ciudadanos con la autoridad y, sobre todo, impulsar una participación ciudadana más decidida y activa en los asuntos públicos. Más aún, para el desempeño de las actividades cotidianas, los individuos requieren de una cantidad mayor de información que aquella que pudiese ser accesible de la fuente misma y sin intermediarios. Sin embargo, la legislación actual no garantiza en tiempo y forma los requerimientos necesarios para que cualquier persona acceda a la información.

Esta iniciativa, pretende cumplir el mandato del Congreso de la Unión, devenido de las modificaciones hechas a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo sexto, éstas con el fin de procurar un desarrollo coherente y no contradictorio al derecho a la Información en la legislación del estado; así como el evitar resistencias y regresiones a la transparencia.

El segundo párrafo y las siete fracciones del artículo apenas referido, fue adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de Julio de 2007 y establece en el Transitorio Segundo que los Estados y el Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán expedir las leyes en materia de acceso a la información pública y transparencia, o en su caso, realizar las modificaciones necesarias, a más tardar un año después de la entrada en vigor de este Decreto, por lo cual este Poder Legislativo tiene un plazo que vence el próximo día 21 de Julio para realizar las adecuaciones pertinentes.

Sobre el citado precepto constitucional, cabe mencionar que en la primera fracción se establece el principio de máxima publicidad de la información y en la interpretación de la ley, y refiere a los sujetos obligados como toda autoridad sea cual fuere su naturaleza. En el Estado de Sonora se contempla a la gama de sujetos obligados en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y se regula más allá de las exigencias mínimas legales; así mismo en los artículos 4 y 5 encontramos plasmado el principio de máxima publicidad.

En lo relativo a la vida privada y datos personales a que se refiere al fracción II del artículo constitucional en comento, se aborda principalmente lo relativo a datos personales, situación que se contempla en la Ley local en los artículos 3, 5, y en la sección III del Título Segundo.

En lo que se refiere al acceso gratuito a la información sin necesidad de acreditar interés o justificación alguna, a que se refiere la fracción III del artículo 6º Constitucional, es abordado por la Ley local en los artículos 32, 38, 39 y demás relativos.

La expeditéz de los de mecanismos de acceso y procedimientos revisión se abordan en la fracción III del precitado artículo 6º Constitucional, así como la necesidad de que se sustancien dichos procedimientos ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión; del contenido del imperativo legal se aprecia la necesidad de organismo especializado, y siendo congruentes con el sentido que genero esa propuesta en la declaración de Guadalajara, se intenta que quién promueva sea el garante, ello sin entrar al tema del órgano especializado, el cual se debate a la fecha en acción de inconstitucionalidad en el caso Querétaro. Es por ello que en la presente iniciativa se aborda propuesta específica, incluyendo inclusive la reforma a la Constitución Política para el Estado de Sonora.

La fracción V del artículo 6º Constitucional contempla el imperativo de archivar, publicar en medios electrónicos información sobre indicadores de gestión y ejercicio de recursos públicos. En lo relativo a archivos en artículo 5º y el Título Quinto contemplan y regulan el Sistema de Archivos. Si bien en el artículo 14 de la Ley local refiere la publicidad de información pública básica, no menos cierto es que no se regula lo relativo a indicadores de gestión. Por otro lado consideramos conveniente de que se establezca la necesidad de publicidad en medios electrónicos como Internet y solo por excepciones que no quede imperativo o bien dar un tiempo para que se cumpla tal exigencia, que también será una forma de allegar la modernidad a los municipios mas aislados, ya que con los medios satelitales no es impedimento para lograr lo anterior.

La fracción VI del artículo 6º Constitucional refiere el imperativo de la publicidad de la información sobre recursos públicos que se otorguen a personas físicas o privadas, si bien esa parte se contempla ya como información pública básica en el artículo 14 fracción XI de la Ley local, refiriéndose a programas de subsidio, es de establecer que dicho imperativo no se cumple a cabalidad por el acotamiento que se otorga al término subsidio y ello no solo imputable a los sujetos obligados sino también al actual órgano garante quien al margen del principio de máxima publicidad en la interpretación deja fuera de la exigencia legal los apoyos económicos; por ello consideramos importante no solo confiar en la interpretación sino dar mas claridad a los preceptos.

En la fracción VII del artículo 6º Constitucional contempla la facultad de sancionar. Al efecto cabe señalar que en el Título Cuarto de la Ley local se regulan las Responsabilidades y Sanciones.

Además de lo anterior, se adicionan diversas disposiciones que amplían el marco de información pública básica que deberá ser difundida de manera oficiosa por diversos entes gubernamentales, entre ellos el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Judicial, Ayuntamientos y Cuerpos Policiacos, entre otros.

En virtud de lo antes expuesto, los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que suscribamos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de

LEY
QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA
Y DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE
SONORA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 2º, 22, 33, fracción X, 64, fracción XX, 70, fracción VIII, 132, fracción VI, 143, 144 y 146 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 2o.- ...

El Estado garantizará el derecho de acceso a la información pública, sin más limitación que el respeto a la privacidad de los individuos y la seguridad estatal y nacional. El deber público concomitante a este derecho será cumplido directamente por las autoridades obligadas. La vigilancia de este cumplimiento quedará a cargo del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, quien además de capacitar y promover la cultura del derecho de acceso a la información, que resolverá con fuerza de imperio todas controversias que se susciten al efecto. La ley secundaria establecerá procedimientos sencillos y plazos cortos para la respuesta de la autoridad a los peticionarios particulares de información pública. Esta misma ley definirá los conceptos relacionados con el derecho de acceso a la información pública y las atribuciones competenciales de los órganos encargados de su cumplimiento y vigilancia, sobre la base de que el deber público respectivo se extiende tanto a los tres Poderes del Estado, como a los ayuntamientos, organizaciones paraestatales y paramunicipales y, en general, a todos los niveles de gobierno, cualquiera que sea su denominación o estructura, así como a los partidos políticos y las personas físicas o morales, inclusive de naturaleza privada, que por cualquier motivo y de cualquier modo reciban fondos públicos.

ARTICULO 22.- ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán los organismos electorales y un Tribunal Estatal Electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad. Sus sesiones serán públicas.

El Tribunal Estatal Electoral tendrá plena autonomía operativa y de decisión, así como personalidad jurídica y patrimonios propios. Será la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y de procesos de participación ciudadana; funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la substanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezcan las leyes respectivas.

El Tribunal estará compuesto por tres magistrados propietarios y dos magistrados suplentes comunes, los cuales serán nombrados por el Congreso del Estado el que deberá emitir una convocatoria pública para tal fin. El Congreso integrará una Comisión Plural que presentará al Pleno la lista de aspirantes y mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, nombrará a los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral.

Los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral durarán en su encargo nueve años. El Tribunal Estatal será renovado parcialmente cada tres años, salvo que se actualice algún supuesto de remoción de entre los previstos por la Ley respectiva.

...

La organización y competencia del Tribunal Estatal Electoral será fijada por la Ley.

...

...

...

En la integración de los organismos electorales habrá paridad de género y se

observará, en su conformación, el principio de alternancia de género. Asimismo, en la integración del Tribunal Estatal Electoral será obligatorio conformarlo por ambos géneros.

ARTICULO 33.- ...

I a IX.- ...

X.- No haber sido magistrado numerario o supernumerario del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la Ley.

ARTICULO 64.- ...

I a XIX.- ...

XX.- Para nombrar a los magistrados propietarios y a los magistrados suplentes comunes del Tribunal Estatal Electoral y a los consejeros estatales electorales propietarios y suplentes comunes del Consejo Estatal Electoral, según el procedimiento establecido por esta Constitución y la Ley;

XXI a XLIV.- ...

ARTICULO 70.- ...

I a VI.- ...

VIII.- No haber sido magistrado numerario o supernumerario del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separen del cargo dentro del plazo que establezca la Ley.

ARTICULO 132.- ...

I a V.- ...

VI.- No haber sido magistrado numerario o supernumerario del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separen del cargo dentro del plazo que establezca la Ley.

ARTICULO 143.- Se reputará como servidor público para los efectos de este Título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Consejo Estatal

Electoral, Consejos Distritales Electorales, Consejos Municipales Electorales y los del Tribunal Estatal Electoral.

...

ARTICULO 144.- ...

I.- ...

Sólo podrán ser sujetos a Juicio Político, el Gobernador del Estado, los diputados al Congreso del Estado, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los magistrados regionales de Circuito y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Procurador General de Justicia y los subprocuradores, los secretarios y subsecretarios, los jueces de primera instancia, los agentes del ministerio público, los consejeros estatales electorales, el secretario del Consejo Estatal Electoral, los magistrados y secretario general del Tribunal Estatal Electoral, presidentes municipales, síndicos, regidores, secretarios y tesoreros de los Ayuntamientos, así como los directores generales y sus equivalentes de las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas, fideicomisos públicos y organismos descentralizados del Estado y de los Municipios.

...

II.- ...

...

III.- ...

...

ARTICULO 146.- Para proceder penalmente contra el Gobernador, diputados al Congreso del Estado, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, magistrados regionales de Circuito y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Procurador General de Justicia, secretarios y subsecretarios, presidentes municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos, jueces de primera instancia y agentes del ministerio público, los consejeros estatales electorales, secretario del Consejo Estatal Electoral, los magistrados y secretario general del Tribunal Estatal Electoral por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado declarará, por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión y por dos terceras partes si se trata del Gobernador, si ha lugar a proceder contra el inculpado.

...

...

...

...

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO UNICO.- La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente ley para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que lleve el cómputo respectivo y la remita al Titular del Poder Ejecutivo en caso de resultar aprobada, para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 3, fracción X, 4, 5, 6, 7, 13, 14, 20, 25, 49, 52, 52, 53, 54, 56, 57, 59 y 60; se deroga el artículo 3, fracción IX y se adicionan los artículos 5-A, 5-B, 7-A, 7-B, 14-A, 14-B, 14-C, 14-D, 14-E, 14-F, 14-G, 14-H y 14-I, todos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora , para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- ...

I a VIII.- ...

IX.- Se deroga.

X.- Información Pública.- Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, que generen, administren, obtengan, adquieran, transformen, conserven o se encuentre en poder de los sujetos obligados bajo cualquier título.

XI y XII.- ...

ARTÍCULO 4.- ...

Así mismo para la aplicación e interpretación de esta ley, el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y

ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales respectivos.

En el caso de que cualquier disposición de la ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública.

ARTÍCULO 5.- ...

I.- Transparentar y rendir cuentas de la gestión pública mediante la difusión de la información generada, administrada, o en posesión de sujetos obligados; y de manera especial sobre indicadores de gestión que permitan valorar el desempeño de los sujetos obligados, y el ejercicio de recursos públicos en forma clara, cierta, completa, oportuna y comprensible.

II.- ...

III.- Hacer prevalecer, como regla general la publicidad de las actuaciones de los sujetos obligados.

IV y V.- ...

ARTÍCULO 5-A.- El ejercicio del derecho a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.

ARTÍCULO 5-B.- Las autoridades educativas tanto de educación básica, como media superior y superior deberán comprender en sus actividades académicas curriculares y extracurriculares temas que ponderen valores como la verdad, la importancia social de la rendición de cuentas y del derecho de acceso a la información pública.

ARTÍCULO 6.- Los sujetos obligados deberán proporcionar al Instituto la información que éstos determinen en relación con el cumplimiento de la atribución de proporcionar a los particulares información pública.

ARTÍCULO 7.- El Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, especializado e imparcial en materia de transparencia, acceso a la información pública y datos personales, dotado de autonomía operativa, de gestión y de decisión; responsable de asegurar el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y las normas que de la misma se deriven, con facultades para resolver los recursos de revisión.

Las decisiones del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora deberán siempre apegarse a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En el ejercicio presupuestario el Instituto se regirá por los principios de austeridad, racionalidad y transparencia .

El personal que preste sus servicios al Instituto, se regirá por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y por los actos generadores de la relación laboral específicos.

Dicho personal quedará incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Todos los servidores públicos que integran la planta del Instituto, son trabajadores de confianza debido a la naturaleza de las funciones que éste desempeña.

ARTÍCULO 7-A.- El patrimonio del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora estará constituido por:

I.- Los ingresos que perciba conforme al Presupuesto de Egresos del Estado, sin que puedan ser inferiores en términos reales a los asignados en el ejercicio fiscal anterior, excepto cuando corresponda a una reducción generalizada del gasto para todas las dependencias y entidades públicas de la entidad.

II.- Bienes muebles e inmuebles y demás recursos que los gobiernos federal, estatal o municipal le aporten para la realización de su objeto;

III.- Los subsidios y aportaciones permanentes, periódicas o eventuales, que reciba de los gobiernos federal, estatal y municipal y, en general, los que obtenga de instituciones públicas, privadas o de particulares nacionales o internacionales;

IV.- Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor; y

V.- Todos los demás ingresos y bienes que le correspondan o adquiera por cualquier otro medio legal.

ARTÍCULO 7-B.- El Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Emitir opiniones y recomendaciones sobre temas relacionados con la presente Ley, así como emitir recomendaciones a los sujetos obligados respecto a la información que están obligados a publicar y mantener actualizada en los términos de la presente Ley;

II.- Investigar, conocer y resolver los recursos de revisión que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, protegiéndose los derechos que tutela la presente Ley;

III.- Opinar sobre la catalogación, resguardo y almacenamiento de todo tipo de datos, registros y archivos de los sujetos obligados;

IV.- Proponer los medios para la creación de un acervo documental en materia de acceso a la información;

V.- Organizar seminarios, cursos, talleres y demás actividades que promuevan y consoliden una cultura cívica generalizada en relación con el acceso a la información pública, y el uso responsable de la misma;

VI.- En coordinación con instituciones educativas, elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir el conocimiento de la presente Ley;

VII.- Emitir su reglamento interno, manuales y demás normas que faciliten su organización y funcionamiento;

VIII.- Diseñar y aplicar indicadores para evaluar el desempeño de los sujetos obligados sobre el cumplimiento de esta Ley;

IX.- Establecer un sistema interno de rendición de cuentas claras, transparentes y oportunas, así como garantizar el acceso a la información pública dentro del Instituto en los términos de la Ley;

X.- Capacitar a los sujetos obligados para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora;

XI.- Evaluar el acatamiento de las normas en materia de transparencia y publicidad de los actos de los sujetos obligados. Emitir y vigilar el cumplimiento de las recomendaciones públicas a dichos sujetos cuando violenten los derechos que esta Ley consagra, así como turnar a los órganos de control interno de los entes públicos las denuncias recibidas por incumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley, para el desahogo de los procedimientos correspondientes;

XII.- Solicitar y evaluar informes a los sujetos obligados respecto del Ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública;

XIII.- Recibir para su evaluación los informes trimestrales de los sujetos obligados respecto del Ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública y publicar los mismos;

XIV.- Elaborar su Programa Operativo Anual;

XV.- Nombrar a los servidores públicos que formen parte del Instituto;

XVI.- Establecer la estructura administrativa del Instituto y su jerarquización, así como los mecanismos para la selección y contratación del personal, en los términos de su reglamento

XVII.- Elaborar un compendio sobre los procedimientos de acceso a la información;

XVIII.- Elaborar su proyecto de presupuesto anual;

XIX.- Establecer y revisar los criterios de custodia de la información reservada y confidencial;

XX.- Publicar semestralmente los índices de información reservada por los sujetos obligados;

XXI.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley, los lineamientos generales y demás disposiciones aplicables;

XXII.- Evaluar la actuación de los sujetos obligados, mediante la práctica de visitas de inspección periódicas, las cuales en ningún caso podrán referirse a la información de acceso restringido;

XXIII.- Emitir recomendaciones sobre las clasificaciones de información hechas por los sujetos obligados;

XXIV.- Implementar mecanismos de observación que permita a la población utilizar la transparencia para vigilar y evaluar el desempeño de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XXV.- Instruir y resolver los procesos de destrucción de documentos;

XXVI.- Promover la elaboración de guías que expliquen los procedimientos y trámites materia de esta Ley;

XXVII.- Promover que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas, de todos los niveles y modalidades del Estado, se incluyan contenidos y referencias a los derechos tutelados en esta Ley;

XXVIII.- Promover que las instituciones de educación superior públicas y privadas incluyan asignaturas que ponderen los derechos tutelados en esta Ley, dentro de sus actividades académicas curriculares y extracurriculares;

XXIX.- Orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos de acceso a la información;

XXX.- Impulsar conjuntamente con instituciones de educación superior, la integración de centros de investigación, difusión y docencia sobre la transparencia, el derecho de acceso a la información pública que promuevan el conocimiento sobre estos temas y coadyuven con el Instituto en sus tareas sustantivas;

XXXI.- Celebrar sesiones públicas;

XXXII.- Emitir según las directrices de esta Ley lineamientos generales obligatorios para los sujetos obligados con respecto a la clasificación y difusión de la información pública, las formas de atención a las solicitudes de acceso a la misma y su entrega a los particulares, así como su archivo ;

XXXIII.- Diseñar y aprobar los formatos de solicitudes de acceso a la información pública;

XXXIV.- Examinar, discutir y, en su caso, aprobar o modificar los programas que someta a su consideración el Presidente;

XXXV.- Conocer y, en su caso, aprobar los informes de gestión de los diversos órganos del Instituto;

XXXVI.- Aprobar el informe trimestral que se presentará al Pleno del Congreso del Estado por conducto del vocal Presidente;

XXXVII.- Dirimir cualquier tipo de conflicto competencial entre los órganos del Instituto, resolviendo en definitiva;

XXXVIII.- Aprobar la celebración de convenios;

XXXIX.- Establecer las normas, procedimientos y criterios para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto;

XL.- Enviar para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, los lineamientos Generales, el reglamento y circulares o acuerdos de observancia general que requieran difusión;

XLI.- Dictar todas aquellas medidas para el mejor funcionamiento del Instituto;

XLII.- Mantener una efectiva colaboración y coordinación con los sujetos obligados, a fin de lograr el cumplimiento de esta Ley;

XLIII.- Conocer por denuncia, los hechos que sean o pudieran ser constitutivos de infracciones a la presente Ley y demás disposiciones de la materia y, en su caso, denunciar a la autoridad competente los hechos; y

XLIV.- Las demás que se deriven de la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 13.- El Congreso en pleno tomará conocimiento de los informes trimestrales que deberá rendir el Instituto sobre el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 14.- Todos los sujetos obligados oficiales, en cuanto corresponda a sus atribuciones, deberán difundir de oficio y mantener actualizada en forma impresa y en medios remotos de comunicación electrónicos mediante Internet, sin perjuicio de que en aquellos Municipios en que la población no sea mayor a cinco mil habitantes puedan hacerlo en forma impresa y por cualquier medio de fácil acceso al público:

I y II.- ...

III.- Las atribuciones de cada unidad administrativa debiendo incluir los indicadores de gestión los que deberán regirse por los principios de Claridad, Verificabilidad, Relevancia, Oportunidad, Consistencia y Comparabilidad.

IV.- ...

V.- Remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración; precisando todo género de percepciones y descuentos

VI a X.- ...

XI.- Los recursos públicos que bajo cualquier designación se otorguen a las personas físicas o morales, debiendo hacer del conocimiento público en cada caso el diseño, ejecución, montos asignados, criterios para acceder a dichos recursos y padrones de beneficiarios.

XII. La aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos;

XIII a XIX.- ...

XX.-Las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones;

XXI.- El padrón inmobiliario

XXII.- Los informes que, por disposición legal, generen las dependencias y entidades estatales y municipales;

XXIII.- Los mecanismos de participación ciudadana que, en su caso, hayan implementado;

XXIV.- El listado de proveedores;

XXV.- Los dictámenes de comisiones y las actas de sesiones el Poder Legislativo y de los ayuntamientos, así como las actas o minutas de sesiones públicas de cuerpos colegiados de los sujetos obligados;

XXVI.- Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que responda a las solicitudes realizadas con más frecuencia por el público.

XXVII. Los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluido el expediente respectivo. En el caso que contengan información reservada o confidencial, sobre ellos se difundirá una versión pública que deberá contener:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida;
2. Los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
5. La fecha del contrato, su monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada; y
6. En su caso, los convenios modificatorios que recaigan a la contratación, precisando en qué consisten y su fecha de firma.

b) De las adjudicaciones directas:

1. Los motivos y fundamentos legales aplicados;
2. En su caso, las cotizaciones consideradas;
3. El nombre de la persona adjudicada;
4. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
5. La fecha del contrato, su monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
6. En su caso, los convenios modificatorios que recaigan a la contratación.

La difusión señalada en esta fracción deberá incluir el padrón de proveedores y contratistas así como los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.

La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida el Instituto.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo los sujetos obligados oficiales deberán proporcionar apoyo y orientación a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

Los sujetos obligados oficiales procurarán que la información a su cargo quede presentada de forma tal que los usuarios puedan consultarla por medios

electrónicos como en la Internet, y en forma impresa de conformidad con los lineamientos que al respecto expida el Instituto.

A excepción las personas de derecho privado, los sujetos obligados oficiales cumplirán las disposiciones de este artículo y los sujetos obligados no oficiales harán del conocimiento público en lo que resulten aplicables conforme a su naturaleza jurídica según los lineamientos que al efecto se emitan por el Instituto.

ARTÍCULO 14-A.- Además de lo señalado en el artículo 14, el Poder Ejecutivo, deberá hacer pública la siguiente información:

I.- Estadísticas e índices delictivos, así como los indicadores de la procuración de justicia;

II.- En materia de averiguaciones previas: estadísticas sobre el número de averiguaciones previas que fueron desestimadas, en cuántas se ejerció acción penal, en cuántas se decretó el no ejercicio y cuántas se archivaron, además de las órdenes de aprehensión, presentación y cateo;

III.- Las cantidades recibidas por concepto de multas y el destino al que se aplicaron;

IV.- El listado de expropiaciones, que contenga al menos, fecha de expropiación, domicilio y utilidad pública;

V.- Los listados de las personas que han recibido exenciones, condonaciones de impuestos estatal, o regímenes especiales en materia tributaria local, cuidando no revelar información confidencial, salvo que los mismos se encuentren relacionados al cumplimiento de los requisitos establecidos para la obtención de los mismos;

VI.- El listado de patentes de notarios otorgadas, en términos de la Ley respectiva; y

VII.- Los convenios de coordinación con la Federación, Estados y Municipios y de concertación con los sectores social y privado;

ARTÍCULO 14-B.- Además de lo señalado en el artículo 14, el Poder Legislativo, deberá hacer pública la siguiente información:

I.- Nombres, fotografía y currícula de los Diputados, incluyendo los suplentes, así como las comisiones y comités a los que pertenecen;

II.- Agenda legislativa aprobada para el período de sesiones correspondiente;

III.- Orden del Día, listas de asistencia y votación de cada una de las sesiones del pleno;

IV.- Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;

V.- Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el pleno del Congreso del Estado o la Diputación Permanente;

VI.- La gaceta parlamentaria

VII.- Convocatorias, actas, versiones estenográficas, listas de asistencia y acuerdos de cada una de las sesiones de las comisiones de análisis y dictamen legislativo o comisiones;

VIII.- La votación nominal de los dictámenes, acuerdos y demás resoluciones sometidas a dicho trámite;

IX.- Metas y objetivos de las unidades administrativas y del órgano de control interno, así como un informe semestral de su cumplimiento;

X.- Asignación y destino final de los bienes materiales;

XI.- Informe de los viajes oficiales, nacionales y al extranjero, de los Diputados o del personal de las unidades administrativas;

XII.- las partidas presupuestales asignadas a los Grupos Parlamentarios, las Comisiones, la Mesa Directiva, y los demás órganos del Congreso, así como los responsables de ejercerlas;

XIII.- los Grupos Parlamentarios del Congreso deberán publicar en Internet informes semestrales sobre el ejercicio de las partidas presupuestales que se les asignen;

XII.- Los dictámenes de cuenta pública así como los estados financieros y demás información que los órganos de fiscalización superior utilizan para emitir dichos dictámenes; y

XIII.- Los demás informes que deban presentarse conforme a su Ley Orgánica y Reglamento Interior.

ARTÍCULO 14-C.- De manera específica, el Poder Judicial del Estado, los órganos impartidores de justicia del Estado deberá hacer pública la siguiente información:

I.- Los servicios que ofrezcan distintos a los jurisdiccionales, así como los trámites administrativos, requisitos y formatos que, en su caso, sean necesarios para acceder a ellos;

II.- La información desagregada sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución;

III.- Los principales indicadores sobre la actividad jurisdiccional que deberán incluir, al menos, asuntos ingresados, egresados y existencia, por unidad jurisdiccional y agregados por todo el órgano de impartición de justicia; sanciones disciplinarias identificando al personal sancionado; el número de sentencias dictadas, y, en su caso, las que sean confirmadas, revocadas o modificadas por unidad jurisdiccional;

IV.- Las listas de acuerdos, las sentencias relevantes con los respectivos votos particulares si los hubiere;

V.- Las convocatorias a concursos para ocupar cargos jurisdiccionales y los resultados de los mismos;

VI.- Los perfiles y formas de evaluación del personal jurisdiccional y administrativo; y

VII.- Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante.

ARTÍCULO 14-D.- Además de lo señalado en el artículo 14, los ayuntamientos deberán hacer pública en Internet la siguiente información:

I.- Estadísticas e indicadores del desempeño de los cuerpos de Policía y Gobierno;

II.- Las cantidades recibidas por concepto de multas así como el uso o aplicación que se les da;

III.- Las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, incluyendo las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

IV.- Empréstitos, deudas contraídas, así como la enajenación de bienes;

V.- Los indicadores de gestión de los servicios públicos que presten los ayuntamientos;

VI.- La información que muestre el estado que guarda su situación patrimonial, incluyendo la relación de los bienes muebles e inmuebles, con los inventarios relacionados con altas y bajas en el patrimonio del municipio;

VII.- Sobre el ejercicio del presupuesto deberá publicarse el calendario trimestral sobre la ejecución de las aportaciones federales y estatales, pudiendo identificar el programa para el cual se destinaron y, en su caso, el monto del gasto asignado por el propio municipio.

VIII.- En el caso de la información sobre programas de subsidio, se deberá considerar toda aquella información sobre los programas sociales administrados por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y el Organismo Público Descentralizado para la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento; y

IX.- Los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de ese cuerpo colegiado

ARTÍCULO 14-E.- En relación con los cuerpos policíacos, ya sea preventiva o ministerial, tanto estatales como municipales, los sujetos obligados deberán de publicar además la siguiente información:

I.- Los mecanismos de supervisión policial, los registros de reportes de supervisión, así como los mecanismos para inconformarse con un reporte de supervisión;

II.- Los criterios y un informe anual de evaluación del desempeño policial;

III.- Los protocolos de uso de la fuerza, incidentes reportados de oficio, incluyendo uso de armas letales y no letales;

IV.- Los lugares y medios de acceso para presentar quejas y el formato para ellas, así como el plazo para su interposición;

V.- Número, características y frecuencia de quejas sobre incidentes de uso de la fuerza, tanto en los órganos internos de la policía, la disciplina administrativa, la justicia penal y la revisión de las comisiones de derechos humanos así como las medidas adoptadas al respecto;

VI.- El Plan de seguridad pública incluyendo diagnóstico, objetivos, líneas de acción e informe anual de evaluación de instrumentación;

VII.- Las convocatorias, plazos, requisitos, formatos para presentar postulaciones, exámenes y resultados de los concursos de selección, así como los programas y resultados de la capacitación inicial;

VIII.- El programa de capacitación permanente; y

IX.- Las convocatorias de ascensos, criterios, procesos de decisión y criterios de separación del cargo.

ARTÍCULO 14-F.- Además de lo señalado en el artículo 14, el Consejo Estatal Electoral deberá publicar:

I.- Los expedientes sobre los recursos y quejas resueltas por violaciones al Código Estatal Electoral;

II.- Actas y acuerdos del Consejo Estatal Electoral;

III.- Los programas institucionales en materia de capacitación, educación cívica y fortalecimientos de los partidos políticos y demás asociaciones políticas;

IV.- Listados de partidos políticos y demás asociaciones políticas registrados ante la autoridad electoral;

V.- El registro de candidatos a cargos de elección popular; y

VI.- Monto de financiamiento público y privado, y su distribución de acuerdo a sus programas, otorgado a los partidos y demás asociaciones políticas, así como el monto autorizado de financiamiento privado para campañas electorales.

ARTÍCULO 14-G.- Además de lo señalado en el artículo 14, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, deberá de publicar:

I.- Las recomendaciones enviadas, su destinatario y el estado que guarda su atención, cuidando en todo momento no difundir información de acceso restringido;

II.- Los recursos de queja e impugnación concluidos, así como el concepto por el cual llegaron a ese estado; y

III.- Estadísticas sobre las denuncias presentadas que permitan identificar el género de la víctima, su ubicación geográfica, edad y el tipo de delito, cuidando en todo momento no revelar información de acceso restringido.

ARTÍCULO 14-H.- Además de lo señalado en el artículo 14, las Universidades e Instituciones de Educación Superior Públicas deberán de publicar la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

I.- Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas por semestre, su valor en créditos y una descripción sintética para cada una de ellas;

II.- Toda la información relacionada con sus procedimientos de admisión;

III.- Los indicadores de resultados en las evaluaciones al desempeño de la planta académica y administrativa;

IV.- Los estados de su situación financiera, señalando su activo en propiedades y equipo, inversiones patrimoniales y fideicomisos, efectivo y los demás que apliquen para conocer el estado que guarda su patrimonio; y

IV. Una lista de los profesores con licencia o en año sabático;

ARTÍCULO 14-I.- Para los partidos, asociaciones y agrupaciones políticas será información pública de oficio, la siguiente:

I.- Su estructura orgánica y manuales de procedimientos;

II.- Las atribuciones de cada unidad administrativa;

III.- La descripción de las reglas de procedimiento para obtener información;

IV.- Los informes que por disposición legal generen;

V.- Los mecanismos de participación ciudadana que en su caso hayan implementado; y

VI.- Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que responda a las solicitudes formuladas con mas frecuencia por el publico.

ARTICULO 20.- El Instituto y la Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrán acceso irrestricto a la información a que se refiere el presente Capítulo, el primero cuando deba decidir sobre su clasificación, desclasificación o, en su caso, la procedencia de acceso a la misma, y la segunda cuando la información se relacione con investigaciones o procedimientos que dicho organismo desahogue en ejercicio de sus atribuciones.

ARTICULO 25.- La información reservada según el presente Capítulo podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de diez años, pero deberá ser desclasificada antes del vencimiento de dicho plazo cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, o cuando así se determine por el Instituto.

Si fuere indispensable información reservada para la defensa de los derechos del solicitante en procedimiento judicial de cualquier naturaleza, acreditada que fuere esta circunstancia el sujeto obligado o, en su caso, el Instituto permitirán el acceso a dicha información. El documento resultante será admitido como prueba en cualquier etapa del proceso donde sea requerido, con la condición de que haya sido anunciado en el período probatorio y no se encuentre dictada sentencia ejecutoriada.

...

...

...

ARTICULO 49.- El escrito de interposición del recurso de revisión se presentará ante el Instituto o ante la unidad de enlace respectiva. En este último caso, la unidad de enlace remitirá al Instituto el escrito de referencia dentro de un plazo de doce horas, contado a partir del momento de la recepción correspondiente.

...

I a VII.- ...

Si el promovente omite alguno de los requisitos de referencia, el Instituto lo requerirá dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la recepción del escrito respectivo para que se subsane la omisión, gozando el recurrente de un término de tres días hábiles para dicho efecto, bajo el entendido de que la falta de respuesta al requerimiento ocasionará que el recurso se tenga por no interpuesto.

ARTICULO 51.- Si durante la substanciación del recurso apareciere que el sujeto obligado es distinto al señalado por el recurrente, el Instituto notificará al sujeto obligado correcto con el estado en que se encuentre el procedimiento, sin suspenderlo, para que venga al mismo dentro de un plazo de tres días hábiles a partir de la notificación relativa. La omisión de dicho sujeto obligado para comparecer al procedimiento no impedirá que el Instituto dicte resolución y que, en su caso, ésta afecte al referido sujeto.

ARTICULO 52.- En todos los casos el Instituto deberá suplir la deficiencia de la queja del recurrente.

ARTICULO 53.- ...

Si el Instituto no resuelve en el plazo establecido por esta Ley, el acto recurrido se entenderá confirmado tanto en sus puntos resolutiveos como en sus motivaciones y fundamentación legal. Será motivo de pérdida del cargo de los vocales del Instituto la resolución por esta vía de más de dos casos dentro de un período de un año contado de momento a momento, previa declaratoria que formule el Congreso del Estado sobre dicho particular y respetada que fuere la garantía de audiencia de los referidos vocales.

Cuando el Instituto determine que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad de cualquier naturaleza, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad que corresponda para que ésta, sin más requisito que dicha comunicación, inicie los procedimientos procedentes.

ARTICULO 54.- ...

I.- ...

II.- El Instituto haya conocido y resuelto previamente el asunto; o

III.- El asunto esté siendo conocido por el mismo Instituto en otro proceso pendiente de resolver.

ARTICULO 56.- El Instituto sustanciará el recurso de revisión conforme a las siguientes reglas:

I y II.- ...

III.- Cuando se admitan pruebas que requieran desahogo especial, el Instituto dispondrá de quince días hábiles para dicho particular, sin que por motivo alguno este plazo pueda ampliarse o puedan desahogarse pruebas después de su conclusión;

IV y V.- ...

...

Las resoluciones del Instituto serán públicas una vez que hubieren causado estado.

...

ARTICULO 57.- En cualquier momento pero sin suspensión del procedimiento, el Instituto podrá celebrar audiencias con las partes para el efecto de explorar y en su caso obtener una composición extrajudicial del recurso.

ARTICULO 59.- El sujeto obligado dispondrá de un plazo de cinco días hábiles para cumplir la resolución que dicte el Instituto. En casos especiales a juicio del Instituto, previa solicitud del sujeto obligado y justificándose ésta, mediante acuerdo fundado y motivado podrá ampliarse por una sola vez este plazo hasta por otro igual, de modo tal que el particular nunca deba esperar más de diez días hábiles para la entrega de la información correspondiente.

ARTICULO 60.- Para obtener coactivamente el cumplimiento de sus resoluciones, el Instituto podrá decretar y ejecutar:

I.- ...

II.- La multa con cargo al patrimonio personal del servidor público responsable que determine el Instituto o del representante legal del sujeto obligado no oficial, hasta por mil veces el salario mínimo aplicable a la capital del Estado.

III.- El arresto hasta por 36 horas del servidor público responsable que determine el Instituto o del representante legal del sujeto obligado no oficial.

IV.- La suspensión del servidor público responsable que determine el Instituto hasta por sesenta días sin goce de sueldo.

V.- El cese definitivo y la consecuente separación del cargo del servidor público responsable que determine el Instituto.

Todas las autoridades del Estado estarán obligadas a coadyuvar con el Instituto para la ejecución eficaz y eficiente de las precitadas medidas coactivas.

En el caso de la fracción II, el Secretario de Hacienda será responsable de iniciar el procedimiento coactivo y obtener el aseguramiento del pago de la multa correspondiente dentro de un plazo de quince días naturales a partir de la fecha en que reciba notificación del mandato respectivo, para cuyo efecto podrá inclusive retenerse el sueldo del servidor público responsable hasta por el monto que permitan las leyes de la materia. El importe de las multas que se impongan en los términos de la fracción II será entregado al Instituto.

En el caso de la fracción III, las policías estatales y municipales actuarán siguiendo las instrucciones que al efecto reciban del Instituto sin interferencia de ninguna otra autoridad. En el caso de la fracción IV, el superior jerárquico del sujeto obligado será personalmente responsable de la retención de sueldos correspondiente, y si ésta no se ejecuta de inmediato dicho superior quedará automáticamente sujeto a la misma sanción. En todo caso, los sueldos que dejen de percibirse por esta causal serán entregados al Instituto.

En el caso de la fracción V, cuando el o los funcionarios responsables dejen su cargo a un proceso de elección popular, o hayan sido designados directamente por el Poder Legislativo, la sanción la decidirá y ejecutará el Congreso del Estado a moción que sobre dicho particular presente el Instituto. En el mismo caso, cuando se trate de servidores públicos designados de cualquier otra forma, la sanción la decidirá directamente el propio Instituto y la ejecutará el superior jerárquico inmediato del servidor público sancionado. En todos los casos será invariablemente cuidada y respetada la garantía de audiencia del o los servidores públicos involucrados.

...

Sin perjuicio de las medidas coactivas de referencia, el Instituto podrá además asumir de forma directa la ejecución de sus resoluciones, apersonándose para dicho efecto, por conducto del Presidente del mismo, en las oficinas de los sujetos obligados o en cualquier otro lugar, con auxilio de la fuerza pública si lo considera necesario y con atribuciones para romper cerraduras e inspeccionar archivos y muebles, lugares y espacios que puedan servir para guardar documentos, así como para emitir en el acto todas las órdenes y realizar todas las diligencias que sean conducentes para obtener el cumplimiento forzoso de las resoluciones correspondientes.

Cualquier acción u omisión que se realice o deje de realizarse para eludir de cualquier modo el cumplimiento de las medidas coactivas previstas en este

artículo, sea quien fuere de quien provenga, será castigada con el doble de la pena que corresponda al delito de incumplimiento del deber legal y, para iniciar la averiguación previa respectiva, el Ministerio Público no exigirá más requisito que el de la comunicación de los hechos relativos por parte del Instituto.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan sin efecto las disposiciones legales que contravengan o se opongan a lo preceptuado en esta ley.

**Congreso del Estado de Sonora
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia
Quincuagésima Octava Legislatura**

Dip. Francisco García Gamez

Dip. Irma Dolores Romo Salazar

Dip. Susana Saldaña Cavazos

Dip. Lina Acosta Cid

Dip. Emmanuel López Medrano

Dip. Carlos Amaya Rivera

Dip. Leticia Amparano Gámez

Dip. Oscar Téllez Leyva

Dip. Enrique Pesqueira Pellat

Dip. J. Fernando Morales Flores

Dip. Zacarías Neyoy Yocupicio

Dip. Darío Murillo Bolaños

Dip. Edmundo García Pavlovich